

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 143

RADICACION	76111-33-33-003 – 2024-00042-00
CONVOCANTES	DIEGO ALEJANDRO TASCÓN RODRÍGUEZ, DANIELA MARMOLEJO AGUILAR Y DORALIZ RODRÍGUEZ CASTELLANOS ldtr.tascon.rodriguez@gmail.com danimarnol@gmail.com
APODERADA	LAURA XIMENA VANEGAS GARCÍA laura_vanegas92@hotmail.com
CONVOCADO APODERADO	MUNICIPIO DE ANDALUCIA CARLOS HORACIO MARÍN LÓPEZ notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co
CONVOCADO APODERADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA E.C. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA notificaciones@gha.com.co notificaciones@solidaria.com.co
CONVOCADO	RAUL FERNANDO OSORIO VÁSQUEZ rafeosva@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Tema: Conciliación de perjuicios materiales e inmateriales derivados de accidente de tránsito ocasionado por conductor de vehículo oficial.

I. ASUNTO

Procede el juzgado a examinar la viabilidad de aprobar la propuesta de conciliación presentada por el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia, teniendo en cuenta el pronunciamiento de parte demandante relativo a la aceptación de la misma, con el fin de dar continuidad al trámite procesal. En vista de lo expuesto, mediante el presente auto interlocutorio se procederá a resolver sobre la aprobación de la propuesta conciliatoria.

II. ANTECEDENTES

Los convocantes Diego Alejandro Tascón Rodríguez, Daniela Marmolejo Aguilar y Doraliz Rodríguez Castellanos, presentaron a través de su apoderada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con sede en Cali, petición que tenía como propósito

el de convocar al Municipio de Andalucía – Valle, Aseguradora Solidaria de Colombia y el señor Raúl Fernando Osorio Vásquez para el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales “ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito padecido por el señor DIEGO ALEXANDER TASCÓN RODRÍGUEZ, El día 02 de febrero de 2022, cuando desplazaba en calidad de conductor en su motocicleta de placa UCJ54E, por la Carrera 25 de la ciudad de Tuluá, colisionadno (SIC) con la parte lateral derecha de una camioneta de color gris de placa ODY030, que al momento de los hechos era conducido por el señor RAÚL FERNANDO OSORIO VASQUEZ”

Conforme a lo anterior, solicitó acordar el pago de la suma de 126 SMLMV, que incluyen el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión del accidente de tránsito atrás referido.

III. HECHOS

En la zona urbana del Municipio de Tuluá, siendo aproximadamente las 5:20 pm del 2 de febrero de 2022, el señor Diego Alexander Tascón Rodríguez se desplazaba por la carrera 25 de la ciudad como conductor en la motocicleta de su propiedad de placas UCJ54E. En la intersección con la calle 24 el automotor es impactado por el vehículo de placas ODYO de propiedad del Municipio de Andalucía, que era conducido por el señor Raúl Fernando Osorio Vásquez.

La hipótesis del siniestro, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito, consistió en el desobedecimiento de las señales o normas de tránsito por parte del conductor del Vehículo de placas ODY030.

Una vez trasladado el señor Diego Alexander Tascón Rodríguez al centro clínico, le fue realizado el diagnóstico de estado de salud relacionado con fractura de la diáfisis del fémur, traumatismo por aplastamiento de la cara y contusión de tórax, además de desviación mandibular a la derecha.

Al anterior diagnóstico a nivel físico, se sumó la afectación emocional de la víctima directa, relacionada con trastorno de estrés postraumático y de ansiedad no especificado, generado por el dolor que le impedía dormir y comer, además del hecho de no poder valerse por sus propios medios, lo que derivó en depresión.

Por las lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito y derivadas de este, fue incapacitado por un tiempo total de 205 días.

Con ocasión de la presentación de denuncia penal por la presunta comisión del delito de lesiones personales, fue valorado por médico legal quien concluyó parcialmente la perturbación funcional de órganos - de la locomoción – miembro inferior izquierdo - de la masticación, los tres por definir su carácter, así como una posterior valoración por la Junta Regional de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral, que dictaminó un porcentaje del 19.80%.

Conforme al acontecer fáctico, los convocantes tuvieron que sufragar los gastos notariales, de retiro del vehículo de los patios, reparación del automotor y transporte para acudir citas de consulta médica.

Durante el tiempo que estuvo en recuperación, dejó de ser una persona independiente y autónoma, situación que afectó su vida familiar al depender de su madre Doraliz Rodríguez Castellanos y su esposa Daniela Marmolejo Aguilar con quien tuvo limitaciones en su vida íntima y de pareja. Toda esta situación repercutió en constantes pesadillas y percepción de sentirse inútil e inservible, pues en su vida laboral realizaba trabajos en altura como operario de mantenimiento de la empresa Nutrición de Plantas S.A. de Tuluá, en donde devengaba la suma de \$1.117.866.

La señora Doraliz Rodríguez Castellanos también sufrió perjuicios, pues su hijo tenía responsabilidad económica sobre ella y se vio afectada al ver que él ya no es el mismo a nivel físico y emocional.

Los perjuicios materiales e inmateriales causados a los convocantes se estimaron en el monto de 126 SMLMV

IV. TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 17 de enero de 2024 fue radicada la solicitud de conciliación ante el ministerio público y el 16 de febrero se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual comparecieron las partes a través de sus representantes judiciales, con excepción del señor Raúl Fernando Osorio Vásquez, a pesar de haber sido citado.

Los convocantes se ratificaron en los hechos, partes y pretensiones, relacionadas con el pago de la suma de 126 SMLMV.

Una vez tomado el uso de la palabra, el Municipio de Andalucía – Valle presenta la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante acta 01 de 6 de febrero de 2024 en la que: *“se decidió por unanimidad no conciliar, habida cuenta que es la compañía de seguros dentro de las responsabilidades en materia contractual suscritas con esta Entidad, a la que corresponde sus competencias, proponer la fórmula de arreglo a la parte convocante...”*

A continuación, el apoderado de la Compañía Seguros presenta la decisión tomada por la aseguradora de ánimo conciliatorio, proponiendo la suma de \$50.000.000.

Corrido traslado en audiencia, la apoderada de los convocantes hace hincapié en la voluntad de conciliar y propone a la aseguradora que se reconozca y pague la suma de \$85.000.000, por lo que se suspende la audiencia para que el apoderado de la compañía de seguros presente a su representada la contraoferta.

El 4 de marzo de 2024 reanudó la audiencia, a la que comparecieron la representante judicial de los convocantes y los apoderados de la

Radicación: 76111-33-33-003-2024-00042-00
Convocante: DIEGO ALEJANDRO TASCÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
Convocadas: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA Y OTROS
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual propuso la siguiente fórmula de arreglo:

“ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se obliga a pagar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación física y digital de los documentos que a continuación se enlistan, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000), discriminados así: En favor de DIEGO ALEXANDER TASCÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.101.437 expedida en Andalucía (valle), en su calidad de víctima directa, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000). En favor de DANIELA MARMOLEJO AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.077.513 expedida en Buga (valle), en su calidad de cónyuge de la víctima directa, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000). En favor de DORALIZ RODRÍGUEZ CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.196.833 expedida en Tuluá (valle), en su calidad de madre de la víctima directa, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000). En favor de LAURA XIMENA VANEGAS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.892 expedida en Buga (Valle), en su calidad de apoderada de los sujetos antes discriminados, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000). Valga anotar que el anterior ofrecimiento cubre los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daño a la salud y perjuicios morales), tanto presentes como futuros, que se causaron y que se lleguen a causar, con ocasión al accidente de tránsito de que fue víctima el señor DIEGO ALEXANDER TASCÓN RODRÍGUEZ el pasado 02 (SIC) de febrero de 2022, cuando se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas UCJ54E. Accidente en el que se vio involucrado también el vehículo de placas ODY030, conducido por el señor RAÚL FERNANDO OSORIO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.371.179.”

Para que se realice de forma efectiva el pago se requiere la presentación de Formulario SARLAFT, certificación de cuenta bancaria, desistimiento en Fiscalía, copia del acta de la audiencia de conciliación y providencia de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juzgado administrativo.

La parte convocante manifiesta que acepta en su integridad la propuesta presentada por la sociedad aseguradora.

El Ministerio Público, al realizar un estudio del acuerdo, manifiesta que la Obligación es CLARA: donde se reconoce el pago de la suma de \$80.000.000 como consecuencia de las lesiones ocasionadas a los convocantes relacionadas con las lesiones padecidas el 2 (SIC) de febrero de 2022; EXPRESA: al establecer una suma determinada para cada uno de los convocantes y la apoderada judicial en un plazo de 30 días siguientes a la aprobación judicial de la conciliación administrativa, previa la presentación de los documentos referidos y EXIGIBLE: pues no está sujeta a condición sino a la aprobación judicial de su acuerdo de voluntades.

Por otra parte, manifiesta la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos que **i)** el medio de control no ha caducado, **ii)** el acuerdo versa sobre derechos de carácter disponible por las partes relacionados con perjuicios económicos, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes cuentan con capacidad de conciliar conforme al poder, **iv)** obran pruebas necesarias que justifican el acuerdo, haciendo una relación de ellas y **v)** en criterio del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público por tratarse de asuntos de contenido económico que pueden ser renunciados por las partes, no tiene relación con asuntos de orden público o derechos subjetivo irrenunciables e involucra recursos.

Por todo lo anterior, dispuso el envío del acta y los documentos pertinentes a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la ley 2220 de 2022, además de remitir el acuerdo conciliatorio para su aprobación por parte de la justicia administrativa.

En resumen, las solicitudes presentadas por los convocantes y el acuerdo conciliatorio son del siguiente tenor:

Convocante	Concepto	Valor solicitado	Propuesta
Alexander Tascón Rodríguez (víctima directa)	Lucro cesante consolidado (205 días de incapacidad médica y pérdida de capacidad laboral de 19.80%)	\$15,747,819.00	\$40,000,000.00
	Lucro cesante futuro	\$63,430,429.99	
	Daño emergente (gastos notariales, gúa, patios, peritaje, citas médicas, transporte, gastos de reparación de la motocicleta)	\$5,440,839	
	Daño a la salud	20 SMLMV	
	daño moral por lesión	20 SMLMV	
Daniela Marmolejo Aguilar (esposa)	daño moral por lesión	20 SMLMV	\$10,000,000
Doraliz Rodríguez Castellanos (madre)	daño moral por lesión	20 SMLMV	\$10,000,000
Laura Ximena Vanegas García (apoderada)			\$20,000,000.00
TOTAL	Fórmula de conciliación	126 SMLMV	\$80,000,000.00

V. TRÁMITE PROCESAL

La oficina de reparto de Buga, recibió el 7 de marzo calendario el acuerdo para su aprobación, correspondiendo el conocimiento del control de legalidad del mecanismo de solución de conflictos a este despacho.

Mediante auto de 19 de marzo calendario, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 2220 de 2022, asumió el conocimiento de la conciliación extrajudicial e informó a la Contraloría General de la República sobre el control de legalidad del acuerdo, adjuntando el acuerdo celebrado entre las partes.

Transcurrido el término para la presentación del concepto, la Contraloría General de la República guardó silencio.

En proveído de 10 de abril de 2024, se requirió a las partes para que en el término de tres (3) días a la notificación del presente auto, aporten certificado de tradición del vehículo de placas ODY030, o en su defecto copia de la tarjeta de propiedad del mismo, documentos que fueron allegados dentro de la oportunidad procesal.

VI. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación del contenido de la propuesta de conciliación presentada por la aseguradora convocada, razón por la cual se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos del acuerdo propuesto conforme a los criterios y disposiciones que existen sobre la materia.

Así las cosas, este despacho procede a estudiar el objeto del mecanismo alternativo de solución de conflictos, la justificación de su estudio por parte del juez administrativo y los requisitos establecidos por ley y la jurisprudencia para su aprobación.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia el Honorable Consejo de Estado, señalando:

“[L]a Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos [...] implica que las partes intervinientes en la operación a resolver, bajo su propia gestión y responsabilidad, tratan de llegar a un acuerdo sobre las diferencias presentadas, con la activa participación y orientación de un tercero denominado Conciliador, que por mandato Legal debe reunir reconocidas condiciones de idoneidad profesional en el conocimiento del tema y al mismo tiempo debe ser garantía de imparcialidad en el estudio y definición del problema. Ahora bien, no toda materia puede ser objeto de conciliación, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, compilador del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, a su vez subrogatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por medio de apoderados, podrán adelantar gestiones con

el propósito de conciliar conflictos de carácter particular y contenido económico que se sujeten o se puedan sujetar al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne al objeto de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 138, Nulidad y Restablecimiento del Derecho; 140, Reparación Directa; y, 141, Contractual, así como en los Procesos Ejecutivos a que se refiere el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Así mismo, los artículos 12, 13 y 21 de la Ley 678 de 2001 posibilitan la Conciliación de los asuntos relacionados con el objeto de la Acción de Repetición y del Llamamiento en Garantía contra los Agentes Públicos pasibles de tales instrumentos procesales.”¹.

La mencionada corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen “el tesoro público y los intereses de la colectividad”², además porque “la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje³”, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

De conformidad con la legislación que regula el trámite de la conciliación, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en la ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar que la normatividad vigente en materia de conciliación para época del acuerdo conciliatorio es la ley 2220 de 2022, que rige a partir del 1 de enero de 2023 y frente a la existencia de conciliaciones extrajudiciales

¹ C de E – Sección Primera. 25 de abril de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00120-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

³ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

parciales dicha ley consagra en el artículo 89 la posibilidad de realizar acuerdos totales o parciales en la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando, conforme el numeral 7 del artículo 109 de la misma disposición, se deje constancia de los puntos que fueron objeto de arreglo y aquellos que no lo fueron, debiendo el interesado acudir al medio de control respectivo para demandar lo no acordado.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha manifestado de forma recurrente que también son procedentes y corresponden al desarrollo de la autonomía de la voluntad de las partes los acuerdos parciales, así lo dispuso la alta Corporación:

“En este sentido, si bien se propende por la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo para la solución del conflicto, el legislador es consciente que en algunos contextos no es posible llegar a un acuerdo total, pero deja abierta la posibilidad de que, respecto a las materias en que se logró conciliar, se produzcan efectos jurídicos, pues a pesar de que el litigio en su totalidad no concluye, si se aliviana la carga para el operador judicial en tanto su objeto se delimita, y es favorable para las partes pues se da comienzo al trámite de reparación o de restablecimiento del derecho, así sea de manera parcial.

Por lo tanto corresponde a las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada, decidir si conciliar por la totalidad de las pretensiones de la demanda, o solo por algunos aspectos, por ejemplo, llegar a un acuerdo respecto a los perjuicios materiales más no sobre los morales, en tanto a pesar de la negociación y del ánimo conciliatorio que los revestía, no fue posible que coincidieran en la totalidad del objeto del litigio.”⁴

Así las cosas, se procederá a realizar el estudio de los requisitos tales como la revisión del término de caducidad, que se trate de derechos económicos, representación, capacidad y legitimación, aporte de pruebas idóneas y suficientes, acatamiento del principio de legalidad, verificación de no lesión del patrimonio público y requisitos propios del acta en relación con su elaboración y suscripción, estudio que se realizará a continuación.

VII. CASO CONCRETO

Como ya se advirtió, este despacho procede a revisar cada uno de los requisitos propios del control de legalidad del acto administrativo, atendiendo cada uno de sus aspectos particulares así:

1. Caducidad.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747)

Aspecto esencial en el control del mecanismo alternativo de solución de conflictos es que no haya operado la caducidad del medio de control, el cual, para el estudio que nos ocupa, corresponde al de reparación directa, razón por la cual, conviene traer a colación el artículo 164 del CPACA que sobre el tema señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

El Tribunal de cierre de la jurisdicción, ha manifestado en múltiples ocasiones lo problemático que suele resultar el estudio de la caducidad en situaciones concretas relacionadas con el daño y su reparación, sin embargo ha acogido una interpretación flexible fundada en el principio *pro damato*,⁵ relativo a que, si el daño es procedente para la pretensión reparatoria, el término de caducidad no puede comenzar a ser contado desde el “*acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa*” sino a partir del momento en el que el daño adquiere notoriedad, esto es que la víctima se percate de su ocurrencia o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada⁶.

Teniendo en cuenta el anterior criterio, no existe caducidad de la acción, toda vez que el daño fue causado en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de febrero de 2022⁷, la solicitud de conciliación fue radicada el 17 de enero de 2024 y su trámite culminó con el acta de acuerdo conciliatorio de 4 de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior quiere decir que la solicitud de conciliación, que interrumpe el término de prescripción, fue presentada aproximadamente 23 meses y 4 días de su ocurrencia, y el trámite de la conciliación no superó el término de 3 meses, conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 2220 de 2022.

2. Asunto conciliable.

Visto inicialmente que no ha caducado la acción, también se resalta que el control judicial que ocupa a este despacho no se trata de asuntos de

⁵ Implica un alivio frente al rigor de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento

⁶ Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 30 de enero de 2013, radicado 25000-23-26-000-1997-05265-01 (22867), Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En algunos apartes de la solicitud de conciliación y contenido del acuerdo al que llegaron las partes, se menciona como fecha del accidente como 2 de febrero de 2022, sin embargo, conforme al informe policial de tránsito, informa que este ocurrió el 10 de febrero de 2022. (ver folio 28 de la solicitud de conciliación), el cual es conteste con la Historia Clínica de la misma fecha (folio 33)

carácter tributario o relacionados con procesos ejecutivos de los contratos estatales y no se requiere el agotamiento del procedimiento administrativo, así como tampoco se evidencia que afecte el bienestar general, pues se trata del reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de un accidente de tránsito, entre el conductor de un vehículo particular con el de un vehículo perteneciente a una entidad territorial.

3. Contenido económico

Frente a que se trate de derechos de contenido económico, también es evidente que de ello se aviene, toda vez que se pretende un pago de perjuicios materiales e inmateriales derivados de un accidente de tránsito.

4. Representación, capacidad y legitimación.

Las partes que llegaron al acuerdo conciliatorio del cual se estudia su aprobación, están representadas por sus apoderados judiciales así: **i)** por la parte convocante se confirió poder a la abogada Laura Ximena Vanegas García, quien cuenta con la facultad de conciliar⁸. **ii)** La Aseguradora Solidaria de Colombia se encuentra representada por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila quien cuenta con la facultad de conciliar⁹, conforme la Escritura Pública 2763 de 2009.

Frente a la legitimación, la escritura pública referida en el párrafo de la primera manifestación que: *“los parámetros de la conciliación adoptados deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por la Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA”* manifestando posteriormente que la extralimitación de las funciones por parte del apoderado solo obliga a la entidad aseguradora en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio, el cual establece:

“ARTÍCULO 1266. LIMITES DEL MANDATO Y ACTUACIONES. El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo. Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario, salvo que el mandante los ratifique. El mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación.”

Por lo anterior, la legitimidad de la propuesta de conciliación se puede dar en dos momentos: **1)** presentación de la oferta con las instrucciones brindadas por escrito por parte de la sociedad aseguradora o **2)** por la ratificación del mandante.

En el caso concreto, se aporta escrito contentivo de la ratificación por la empresa aseguradora, razón por la cual se entiende legítima la propuesta de conciliación presentada por el apoderado judicial.

⁸ Folios 1 – 2 archivo PDF 17RECEPCIONEXPED_PODERPARTECONVOCANTE visible en índice 5 SAMAI

⁹ Folio 1 archivo PDF en Onedrive “03PODER CONCILIACIÓN CONVOCADA PROCURADURIA SANDRA PATRICIA ARANGO”

La propuesta guarda relación o es conforme con lo dispuesto por el Comité de Conciliación y defensa judicial del Municipio de Andalucía de 6 de febrero de 2024¹⁰ en donde queda manifiesto que el vehículo se encuentra amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 660-40-994000005374 por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por tanto, decidió no presentar fórmula de arreglo, esperando el actuar de la compañía de seguros.

Se resalta que el ofrecimiento realizado por la sociedad, concuerda con lo conciliado, razón por la cual se concluye que existe una real legitimación por parte del apoderado en la proposición de la fórmula de arreglo.

5. Soportes del acuerdo.

Se observa que la apoderada de los convocantes, en la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, visible en el archivo PDF "6RECEPCIONEXPED_CONVOCATORIAYANEXOSP" del índice 5 del SAMAI, aporta los documentos que sustentan el posterior acuerdo, siendo relevantes los siguientes:

Hecho	Soporte	Folios
Relación familiar y de parentesco	Registro Civil de Nacimiento de Diego Alejandro Tascón Rodríguez con serial 14374306 Partida de Matrimonio 231471424	22 – 27
Propiedad de motocicleta UCJ54E	Licencia de tránsito 10018017337	31
Accidente de tránsito	Informe Policial de Accidente de Tránsito	28 -30
Causa del accidente	En el informe policial, se tiene como hipótesis 112: "desobediencia señales o normas de tránsito" del vehículo 2, identificado en el croquis.	30
Diagnóstico físico	Historia Clínica Dolormed, Fractura de la diáfisis del fémur, traumatismo por aplastamiento de la cara y contusión del tórax	36, 52

¹⁰ Folio 3 – 4 archivo PDF 4RECEPCIONEXPED_CERTIFICACIONCOMITED, visible en índice 5 del SAMAI

	Historia Clínica Bonsana IPS, fractura rama mandibular derecha	
Diagnóstico estrés post traumático y ansiedad y terapia. Depresión	Historia Clínica magna salud Listado de citas por psicoterapia Historia clínica refiere diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión	130, 144, 215
Incapacidades	Clínica Bonsana y otras	89, 101, 120, 152, 154 y 155
Valoración por Medicina Legal. 1 Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente 2 perturbación funcional de órganos - de la locomoción - miembro inferior izquierdo - de la masticación, los tres de carácter transitorio. 4 Pendiente de perturbación psíquica	Dos informes periciales de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.	304 a 307 307 a 309
Pérdida de Capacidad laboral	Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. (19.80%)	310 – 319
Gastos generales (reparación de vehículo, trámites, transporte a citas médicas)	Grúa y estampillas Experticia Factura de reparaciones Cuenta de cobro de servicios de transporte	329 – 330. 333 331 336 337
Daño moral	Conforme la Jurisprudencia del Consejo de Estado, este se presume <i>iuris tantum</i>	N/A

En vista que no se había acreditado la propiedad del vehículo, se requirió a los convocantes para que aportaran el certificado de tradición o tarjeta de propiedad, siendo aportados ambos documentos por la apoderada de los

convocantes¹¹, el cual muestra efectivamente que el vehículo es de propiedad del Municipio de Andalucía.

Realizada la valoración documental por parte del despacho, se tiene que quedaron acreditados los hechos de la solicitud de conciliación y los perjuicios causados a los convocantes, razón por la cual, la propuesta es acorde con los documentos de soporte, los cuales son idóneos y suficientes para colegir el deber de reparar por parte del Estado.

6. Legalidad y no lesividad.

Teniendo en cuenta que el sustento fáctico se encuentra debidamente soportado y en vista que se trata de pretensiones de carácter o contenido económico, se procede a estudiar la legalidad del mismo.

Para el cumplimiento de los fines del Estado establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política, la administración puede utilizar vehículos automotores, los cuales, en virtud de sus beneficios, como la disminución en tiempos de desplazamiento o transporte de carga superior a la fuerza humana, deben ser utilizados por la administración.

En la conducción de este tipo de vehículos pueden ocurrir accidentes, los cuales pueden ser generados por la simple actividad de conducción o por la impericia o descuido de la persona que maneja, siendo tarea del juez definir el título de imputación de acuerdo a las condiciones específicas de ocurrencia del siniestro vial, lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 90 que es la cláusula general de responsabilidad del Estado no privilegió régimen de responsabilidad quedando a discreción del operados judicial.

Conforme se plantea en los hechos de la solicitud de conciliación, existe una concurrencia de actividades peligrosas, pues la persona lesionada se movilizaba en un vehículo tipo motocicleta, siendo necesario establecer la causa adecuada del daño.¹²

Para el caso concreto, revisado el contenido fáctico y los documentos que lo soportan, la causa adecuada del daño fue consignada como hipótesis en el informe policial de accidente de tránsito con el número 112: *“desobediencia señales o normas de tránsito”* por parte del conductor del vehículo de propiedad del Municipio de Andalucía, razón por la cual, se puede concluir que es viable inferir parcialmente la responsabilidad del Estado.

Por otra parte, los perjuicios fueron debidamente acreditados por la parte convocante mediante la presentación de historia clínica, dictámenes periciales de pérdida de capacidad laboral y perturbación física, así como la valoración por psicoterapia a la víctima directa y su estimación frente al

¹¹ Índice 15 SAMAI

¹² Sobre el tema se pronunció la máxima corporación de lo contencioso administrativo en la siguiente providencia: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) RADICACIÓN: 76001233300020140144201 (65444)

monto es razonable y acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la aplicación del sistema de baremos para la tasación de los perjuicios inmateriales, así como el cálculo de los materiales, suma que finalmente fue acordada por un menor valor al solicitado.

Por todo lo expuesto, este despacho no advierte que el acuerdo celebrado entre las partes sea contrario al principio de legalidad o lesione el patrimonio público, razón por la cual procederá a impartir su aprobación.

Se concluye que la propuesta conciliatoria cumple con la totalidad de los requisitos para su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Diego Alejandro Tascón Rodríguez, Daniela Marmolejo Aguilar y Doraliz Rodríguez Castellanos y la Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA E.C., consistente en el pago de la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000) conforme los términos del acuerdo celebrado en audiencia de 4 de marzo de 2024 ante el Ministerio Público.
- 2. DECLARAR** que, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, esta providencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- 3. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Laura Ximena Vanegas García, como apoderada judicial de la parte convocante conforme el poder aportado con la solicitud de conciliación.
- 4. RECONOCER** personería jurídica al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado judicial de la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia.
- Conforme lo estipula el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, **ENVÍESE** copia de esta decisión a **1)** Los señores Diego Alejandro Tascón Rodríguez, Daniela Marmolejo Aguilar y Doraliz Rodríguez Castellanos a través de su apoderada judicial, **2)** la Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA E.C., a través de su representante, **3)** la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali y **4)** la Contraloría General de la República para lo de su cargo.
- 6. EXPIDANSE** copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados, para los fines legales pertinentes.
- Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e194739462c7e93eaad95c9b5ade87f1cf06807cf37b3f642fdd3e8569ad6c6**

Documento generado en 02/05/2024 02:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>